



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

REFS.: N°s. R2.504/2022
JIBR 43.122/2022
R.5724/2022
828.891/2022

ATIENDE LA PRESENTACIÓN EFECTUADA POR EL SENADOR SEÑOR DANIEL NÚÑEZ ARANCIBIA; EL OFICIO N° 114/4/2022 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS Y EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DON MARCO ÁLVAREZ ÁLVAREZ CONTRA EL OFICIO N° E210672, DE ESTE AÑO Y ORIGEN.

LA SERENA, 21 de noviembre de 2022

I. Antecedentes.

Se han dirigido a esta Contraloría Regional, don Marco Álvarez Álvarez, profesional de la educación, exdocente de la Municipalidad de Punitaqui, interponiendo un recurso de reposición respecto del oficio N° E210672, de este año y origen, que desestimó el reclamo que efectuó en contra de la decisión de la Municipalidad de Punitaqui de no renovar su contrata para el año escolar 2022, pues, en su opinión, en la especie procedía aplicar el plazo de prescripción establecido en el artículo 510 del Código del Trabajo. En forma subsidiaria, interpone recurso jerárquico para que sea conocido por el Contralor General. .

Por su parte, el Senador señor Daniel Núñez Arancibia y la Comisión de Educación de la Cámara de Diputadas y Diputados, a través de su Abogada Secretaria, solicita indicar el plazo en que este Ente de Control resolverá el recurso de reposición interpuesto por don Marco Álvarez Álvarez, presidente comunal del Colegio de Profesores de Punitaqui, a quien no se le habría renovado su contratación a pesar de gozar de fuero laboral.

Conferido su traslado, la referida municipalidad manifestó su parecer al respecto.

Como cuestión previa, es dable recordar que el señor Álvarez Álvarez, reclamó que la decisión del municipio de no renovar su contratación para el presente año, —medida que, según señala, le fue notificada con fecha 29 de noviembre de 2021—, vulneró el artículo 8° ter de la ley N°

**AL SEÑOR
MARCO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
marcopoloalvarezat@gmail.com
PRESENTE**

Firmado electrónicamente por

Nombre: HUGO HUMBERTO SEGOVIA SABA

Cargo: CONTRALOR REGIONAL

Fecha: 21/11/2022

Código Validación: 1669059919304-f5a8dcd5-7e82-446a-ac70-00a49cfe6a4e

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

2

19.070, atendido el fuero de que gozaría en virtud de dicho precepto legal, dada su condición de Presidente del Directorio Comunal Punitaqui del Colegio de Profesoras y Profesores de Chile A.G.

Al respecto, mediante el citado oficio N° E210672, este Ente de Control concluyó que, sin perjuicio de que el interesado no había acreditado satisfacer la exigencia contemplada en el referido inciso segundo del artículo 8° ter de la ley N° 19.070, el reclamo interpuesto fue extemporáneo, atendido lo dispuesto por el artículo 75 de la ley N° 19.070, por lo que lo desestimó sin pronunciarse respecto del fondo de su consulta.

II. Fundamento jurídico.

Sobre el particular, es necesario consignar que el inciso primero del artículo 8° ter de la ley N° 19.070 —incorporado por el artículo único de la ley N° 21.231— prescribe que gozarán del fuero en los términos establecidos en el artículo 243 del Código del Trabajo en todo aquello que no les sea incompatible, los profesionales de la educación regidos por esta ley, que tengan la calidad de director de una asociación gremial, de acuerdo a las reglas que dicho precepto establece, las que señalan que, tratándose de directivas comunales de la respectiva asociación nacional, gozarán de fuero dos de sus miembros si representa entre cincuenta y ciento cuarenta y nueve afiliados.

Agrega su inciso segundo que, para la determinación de el o los directores que gozarán de fuero, cada asociación gremial deberá establecer en sus estatutos el mecanismo respectivo, de acuerdo a las reglas de los numerales anteriores.

A continuación, su inciso tercero prescribe que, en estos casos, el empleador no podrá poner término al contrato sino con autorización previa del juez del trabajo, el que podrá concederla tratándose de docentes regidos por el Título IV en los casos establecidos en los literales b), c), d), h), i) y l) del artículo 72, y respecto de otros profesionales de la educación en los casos señalados en el inciso primero del artículo 174 del Código del Trabajo. En ambos casos —agrega la norma—, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del señalado artículo 174.

En otro orden de consideraciones, es necesario tener presente que el artículo 71 de la ley N° 19.070, dispone que "Los profesionales de educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias."

A su vez, el inciso primero del artículo 510 del Código del Trabajo, dispone que los derechos contemplados en tal estatuto

Firmado electrónicamente por

Nombre: HUGO HUMBERTO SEGOVIA SABA

Cargo: CONTRALOR REGIONAL

Fecha: 21/11/2022

Código Validación: 1669059919304-f5a8dcd5-7e82-446a-ac70-00a49cfe6a4e

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

3

prescribirán en el plazo de dos años desde que se hicieron exigibles, término que se interrumpe, acorde con el inciso quinto del primero de esos preceptos, y los artículos 2.523 y 2.524 del Código Civil, por el reclamo formal del interesado o de quien lo represente, ante la municipalidad o esta Entidad Fiscalizadora (aplica dictamen N° 65.374, de 2016, entre otros).

En este contexto, se hace presente que la aplicación supletoria de un precepto legal procede cuando la normativa que regula la materia no lo contempla (aplica criterio contenido en el dictamen N° 70.990 de 2016).

Luego, el inciso segundo del artículo 75 de la mencionada ley N° 19.070 establece que “si el profesional de la educación estima que la Municipalidad o Corporación, según corresponda, no observó en su caso las condiciones y requisitos que señalan las causales de término de la relación laboral establecidas en la presente ley, incurriendo por tanto en una ilegalidad, podrá reclamar por tal motivo ante el tribunal del trabajo competente, dentro de un plazo de 60 días contado desde la notificación del cese que le afecta y solicitar la reincorporación en sus funciones. En caso de acogerse el reclamo, el juez ordenará la reincorporación del reclamante”.

Ahora bien, respecto de esta última normativa, el dictamen N° 90.281, de 2015, entre otros, ha sostenido que dicho precepto consagra la prerrogativa de los docentes para reclamar la ilegalidad del término de su relación laboral dentro del plazo de 60 días, contado desde la notificación de la respectiva desvinculación, ante el tribunal del trabajo competente, sobre lo cual es menester señalar que no obsta a que en el caso de no realizar dicho requerimiento puedan dirigirse, en el mismo lapso, a este Órgano Superior de Control.

Por último, y de conformidad con lo precisado en los dictámenes N°s. 7.827 y 44.792, ambos de 2017, de este origen, el recurso jerárquico solo procede en la medida que exista un órgano superior a aquel que dictó el acto que se impugna.

III. Análisis y conclusión.

Pues bien, en la especie, el recurrente señala que el plazo de prescripción de su acción es de dos años por la remisión que hace el artículo 8 ter de la ley N° 19.070 al Código del Trabajo, debiendo aplicarse el artículo 510 de esta última normativa.

Al respecto, es dable indicar que el aludido artículo 510 se refiere a que los derechos regidos por ese texto normativo prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron

Firmado electrónicamente por

Nombre: HUGO HUMBERTO SEGOVIA SABA

Cargo: CONTRALOR REGIONAL

Fecha: 21/11/2022

Código Validación: 1669059919304-f5a8dcd5-7e82-446a-ac70-00a49cfe6a4e

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

4

exigibles, sin que se pueda extender al caso por el que se consulta, ya que lo que se reclamó es el término del vínculo laboral y no un derecho contemplado en el estatuto (aplica criterio contenido en el dictamen N° 88.612 de 2014).

Por lo demás, de acuerdo a la jurisprudencia citada, el plazo para reclamar el cese se encuentra regulado en el artículo 75 de la ley N° 19.070, por lo que tampoco procede la aplicación supletoria que se reclama.

Sin perjuicio de lo expuesto, se hace presente que en esta oportunidad el interesado tampoco ha acreditado que goza de fuero, en los términos descritos en el inciso segundo del artículo 8 ter de la ley N° 19.070, considerando que su directorio está conformado por tres personas y que solo dos tienen derecho a aquél, según lo establecido en la normativa en análisis.

Por dichas razones, se rechaza el recurso de reposición interpuesto por el recurrente.

Respecto del recurso jerárquico, resulta necesario consignar que la Contraloría General no constituye una instancia de apelación respecto de los pronunciamientos emitidos por sus oficinas regionales en relación con los asuntos sometidos al conocimiento de aquellas, en virtud de las atribuciones que les corresponden -reguladas en la resolución N° 1.002, de 2011, de esta procedencia, que establece la organización y atribuciones de las Contralorías Regionales-, por cuanto tales entidades y su personal actúan en ejercicio de las facultades que expresamente les ha delegado el Contralor General de la República (aplica dictamen N° 10.065, de 2020).

En consecuencia, se desestima la presentación en análisis.

Saluda atentamente a Ud.,

DISTRIBUCIÓN:

- Senador señor Daniel Núñez Arancibia (danielnunez@senado.cl).
- María Soledad Fredes Ruiz, Abogada Secretaria de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados y Diputadas (educam@congreso.cl).
- Alcalde, Municipalidad de Punitaqui.
- Comité de Presentaciones Parlamentarias, Contraloría General de la República.

Firmado electrónicamente por

Nombre: HUGO HUMBERTO SEGOVIA SABA

Cargo: CONTRALOR REGIONAL

Fecha: 21/11/2022

Código Validación: 1669059919304-f5a8dcd5-7e82-446a-ac70-00a49cfe6a4e

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>

